Núm. 236 — Miercoles 4 de Octubre de 1922

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, entendiéndose hecha la promulgación al día que concluya la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 6.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1912

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 5.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	31	Seis meses. . .	28
Un año. . .	60	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes los interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Octubre 1922)

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

—:=:—

Circular

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra„ se haya inserta la Real orden circular siguiente:

«INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: Previniendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de octubre próximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asímismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Bandera se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

6.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Planas Mayores, si no les hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos, a a presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

8.ª Los individuos del cupo de instrucción mientras estén recibiéndola, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912. (D. O. núm. 241).

9.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho permaneciendo en filas todo el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resacirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

Ministerio de Cultura 2024

11. El abono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que, cuanto se dispoae en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las disposiciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16 El plazo que ha de invertirse como màximun para los que carezcan de instrucción preparatoria o sea analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

17 Los jefes de cuerpos podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernocten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el Extranjero, en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse a recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.° de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruídos y de los que han fallado a su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1922.—E Subsecretario encargado del despacho, Emilio Barrera.

Señor...

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 4 de Octubre de 1922.—El Gobernador, *Luis Grande Baudesson*.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm 3.440

Edicto

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia la vacante de Fiscal municipal suplente de Obejo, para su provisión por el resto del cuatrienio de 1921 a 1924, a fin de que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Sevilla 28 de Septiembre de 1922 — El Secretario de Gobierno accidental, Federico Herrero.—V.° B.°: El Presidente, García.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

TERRITORIAL

Circular núm. 3.456

La *Gaceta de Madrid* del día 24 del corriente mes publica el R. D. siguiente:

"En ejecución de lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1922, a propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la exacción en el ejercicio 1922-23 del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial en regimen del cupo, ordenado por la ley de 26 de Julio último se formará por cada repartimiento individual actualmente en vigor, un solo documento denominado «Relación nominativa de los asuntos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922 23 segundo semestre», y ajustada a los preceptos del presente Real decreto.

Artículo 2.° En las relaciones a que se refiere el artículo precedente se consignarán los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuren en los repartimientos actualmente en vigor, numerados correlativamente por el orden riguroso de la vigente lista cobratoria, y se consignarán a continuación, en columnas separadas, el número del contribuyente en el repartimiento, la vecindad y la cantidad que hubiera sido repartida, por cupo de contribución para el Tesoro, y que ha de ser base de cómputo de los aumentos. Estos se harán figurar con separación a saber: el 12,50 por 100 como mitad del recargo del 25, correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual; el 16 por 100 de dicho recargo, y tratándose de la riqueza urbana además el 7,50 por 100 del mismo y la suma de dichos aumentos. A continuación se consignarán el importe de los recibos anuales, el de los semestrales correspondientes al segundo semestre o el del cuarto trimestre, según los casos, totalizando finalmente el importe de cada uno de los dichos recibos y la suma correspondiente de los aumentos. Este total representará la cantidad exigible de cada contribuyente en el cuarto trimestre del actual ejercicio económico.

Artículo 3.° Los recibos referidos en el artículo anterior serán resellados con los aumentos previstos en el mismo.

Artículo 4.° La formación y aprobación de las Relaciones competerá a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de los repartimientos individuales. La Dirección General de Contribuciones señalará por la vía de instrucción los plazos en que las operaciones deban realizarse.

Artículo 5.° Serán aplicables a las faltas cometidas en la formación de las relaciones ordenadas por el presente Real decreto las sanciones que las disposiciones vigentes establecen para la formación de los repartimientos individuales.

Artículo 6.° Las relaciones formadas y aprobadas con sujeción al presente Real decreto sustituirán a las vigentes listas cobratorias para la cobranza de la contribución en el último trimestre del ejercicio en curso. La anulación de la parte de las listas sustituidas se hará constar en las mismas listas por diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

Artículo 7.° Los recibos correspondientes a cuotas, que con arreglo a los repartimientos actualmente en vigor, correspondientes a cuotas mayores de tres pesetas, sin exceder de seis en los mismos repartimientos, serán exigidos en el último trimestre del ejercicio en curso, juntamente con los recibos del cuarto trimestre de las demás cuotas.„

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales habrán de sujetarse para el cumplimiento del servicio a las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia cuya riqueza urbana no está sujeta al régimen del Catastro formarán la relación que determina el artículo 1.° del anterior Decreto ajustándose al modelo que a continuación se publica, en el que constarán todos los datos que previene el artículo 2.° del presente R. D.

2.ª Dicha relación confeccionada y autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial y reintegrada convenientemente será remitida a esta Administración antes del día 15 del próximo mes de Noviembre, cuyo plazo es improrrogable; y

3.ª Pasada dicha fecha sin haberse recibido el documento en cuestión se exigirán a los Ayuntamientos las responsabilidades reglamentarias, esperando esta Administración que las referidas entidades no darán lugar a la imposición de correctivos por negligencia en el cumplimiento del servicio.

Córdoba 28 de Septiembre de 1922 —El Administrador de Contribuciones, José Alberti.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Marín.

Ministerio de Cultura 2024

Modelo que se cita

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Contribución Territorial
Riqueza Urbana

RELACION nominativa de los aumentos prescriptos por la Ley de 26 de Julio de 1922, en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre.

Número orden igual al de la vigente lista cobratoria	Nombre y apellidos de los contribuyentes	Número del contribuyente en el repartimiento para el ejercicio de 1922-23	Vecindad	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento vigente	Aumentos exigibles en el segundo semestre				Importe de los recibos a saber anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales	Totales exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio, suma de las cifras de las columnas e y f.
					12.50 por 100 (de la cifra de la columna a)	16 por 100 (de la cifra de la columna b)	7.50 por 100 (de la cifra de la columna b)	Suma (de las cifras de las columnas b, c y d)		
				a	b	c	d	e	f	g

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3 067

Lista de los señores Jurados del Partido Judicial de La Rambla, que han de comparecer en esta Audiencia los días treinta y treinta y uno de Octubre próximo a las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de robo y violación.

Cabezas de familia

D. Alfonso Cabello Serna
Manuel Polo Guarix
Rafael Fernandez Requena
Alberto Sanchez Puerta
Ramon Lucena Aguilar
Juan Paz Costanilla
Manuel García Escribano
Luis Garrido Luque
José Agüera Gonzalez
Francisco Garcia Tonjas
Vicente Ariza Osuna
Marcos Alvarez Rosal
Juan Crespo Serrano
Domingo Cañero Moral
Juan Cuesta Cabello
Juan Fuentes Luna
Francisco Galan Juan
Francisco Fernandez Galvez
Enrique Carmona Matas
Fernando Diaz Moreno

Capacidades

D. Lorenzo García Juan
Antonio Muñoz Toledano
Francisco Gómez Jimenez
Alfonso Muñoz Toledano
Manuel Garcia Juan
Joaquin Jimenez Rosal
Amador Moreno Castro
Miguel Luna Galvez
Fernando Baena Urbano
Juan Fernandez Alvarez
Alfonso Gómez Jimenez
Ramon Jimenez Villafranca
José López Crespo
Salvador Raya Gómez
Juan Serrano Moyano
Antonio Moreno Castro

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Franciszo Adamuz Saetero
Francisco Herencia Moreno
Eduardo Vasconi Vasconi
Juan Romero Carichs

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro

Córdoba 30 de Agosto de 1922.—El Secretario, Francisco Cabrero.—Visto Bueno: El Presidente, Villalba.

Núm. 3.069

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Lucena, que han de comparecer ante esta Audiencia, los días nueve, diez y once de Noviembre próximo a las doce, para formar parte del Tribunal que ha de cono-

cer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos de robo y homicidio.

Cabezas de familia

D. Rafael Rafan Cobacho
Diego Aguilar Pinos
José Bergillos Viso
Juan Cuenca Arjona
Antonio Casto Vida
Juan José Carmona Moreno
Antonio Cabrera Lara
Antonio Reyes Cabello Jimenez
Francisco Jimenez López
Manuel García Jimenez
Francisco Galindo Pinos
José González Muñoz
Francisco López Muñoz
Miguel Lara Peláez
José López Molero
Jose Martinez Piqueras
Antonio Santos Moreno
Bernardo Torres Contreras
Domingo Verdejo Ruiz
Francisco Morales Medina

Capacidades

D. Agustín Algar Varo
Cristóbal Burgos Diaz
Francisco Cardenas Donosa
Antonio Espinosa Burgos
Antonio Gómez Delgado
José López Galan
Arselmo Jimenez Alba
Pedro Antonio Lara Alhama
José María Mora Chacon
Francisco A. López Ruiz de Castroviejo
Pedro Antonio Romero Fustegueras
Antonio Ruiz Canela Cabeza
Francisco Tubio Aranda
José Gómez Campaña
Francisco González Ramirez
José Muñoz López

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Francisco Adamuz Siciero
Francisco Herencia Moreno
Eduardo Vasconi Vasconi
Juan Romero Cariche

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro

Córdoba 30 de Agosto de 1922.—El Secretario, Francisco Cabrero.—Visto Bueno: El Presidente, Villalba.

Delegación General de Capellanías y Memorias

—:=:—

Núm. 3.450

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarlo a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Cañete de las Torres, por Francisco Zurita Mérida y María Godoy la Pulida, su mujer, en escritura otorgada en dicha villa el 24 de Abril de 1681, ante el Escribano público Pedro de Blanca.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no viene extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescriptas en la vigente Ley del Timbre, paráudoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922. —Juan Eusebio Seco de Herrera.

Núm. 3.451

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1687 y la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en Cañete de las Torres por Pedro Díaz Polo y su mujer Isabel Torralbo, en escritura otorgada en dicha villa el 5 de Octubre de 1766, ante el Escribano público Francisco de Linares.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescriptas en la vigente Ley del Timbre, porándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 22 de Septiembre de 1922. —Juan Eusebio Seco de Herrera.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

6.° Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

7.° Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materias de higiene y salubridad de la habitación.

8.° Velar porque las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina la ley para merecer el concepto de baratas.

9.° Ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley conforme a este Reglamento.

10. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que reciban para los fines previstos en la ley.

11. Cumplir las órdenes e Instrucciones que reciban del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 358. Las Juntas redactarán anualmente una Memoria detallada, en la que se haga constar todo lo relativo a su composición y funcionamiento, disposiciones adoptadas, situación y condiciones del problema de la vivienda en la localidad, efectos de la aplicación de la ley y de este Reglamento en la misma, parte económica de las Juntas, propuestas que estimen más interesantes en relación con el problema de la vivienda y todos aquellos datos y antecedentes que consideren de interés para el perfecto conocimiento de esta materia.

A tal efecto, el Instituto de Reformas Sociales comunicará a las citadas Juntas reglas o formularios para la más adecuada uniformidad en la redacción de dichrs Memorias, que facilitará la que por su parte haya de redoctar el Instituto conforme a las prescripciones de la ley.

Artículo 359. Las Juntas de Casas baratas estarán sometidas en todo momento a las inspecciones que acuerde el Instituto de Reformas Sociales, y que realizará la persona que designe.

Artículo 360. Cuando los recursos con que cuenten las Juntas locales lo permitan, percibirán sus Vocales dietas que no excederán de 10 pesetas por cada sesión a que asistan. A este efecto, en el presupuesto que anualmente formulen las Juntas incluirán en el mismo la partida correspondiente.

Artículo 361. Las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para lo que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la ley y para la reclamación y reconocimiento de los derechos del Estado, ejercitando al efecto las oportunas acciones en la forma determinada en el artículo 51 de la ley.

CAPITULO XII

De la organización y funcionamiento del servicio especial de casas baratas.

Artículo 362. La aplicación y cumplimiento de la ley y de este Reglamento y de las disposiciones complementarias que se dicten corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del cual dependerá el Servicio especial de Casas baratas y la inspección necesaria respecto de estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 363. El Servicio especial de Casas baratas, creado por el artículo 49 de la ley, y la Inspección necesaria, dependientes del Instituto de Reformas Sociales, estarán a las órdenes del Director general del Trabajo e Inspección.

(Continuará)

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.478

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota Antonio Cuadro Ruiz, de terrenos del segundo departamento y sitio Casilla del Monte, de aquél término, la noche del catorce al quince de Septiembre último; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento noventa y nueve de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a primero de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Una yegua de cinco años, 1'46 metros de alzada, castaña encendida, española, marca R na ga derecha. M na ga izquierda. 5? espaldilla izquierda blancos en la frente y el hierro del Fénix V.-4 espaldilla derecha.

Una mula de seis meses, 1'29 metros de alzada, parda española, raya cruzada y el hierro del Fénix V.-4 nalga izquierda.

Una mula de quince meses, 1'38 alzada, roja clara, española y el hierro del Fénix Agrícola V.-4 nalga quierda.

Otra mula de diez y seis meses, 1 metros de alzada, castaña clara, española, rayada y el hierro del Fénix Agrícola V. 4 nalga izquierda.